

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

DEPARTAMENTO DE  
ASUNTOS DEL  
CONSUMIDOR

Recurrente

v.

ALMNAR PETROLEUM,  
CORP.

Recurrido

KLCE201701029

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K AC2016-0492  
(907)

Sobre:  
Solicitud para hacer  
cumplir orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

En un intento por cobrar una multa impuesta a un comercio por violación a ciertas normas sobre rotulación de precios, DACO solicitó al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) que citara al comercio involucrado para que demostrase por qué no debía ser encontrado incurso en desacato. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI al denegar dicha solicitud de DACO.

I.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) expidió una multa de \$500.00 (la “Multa”) a Almnar Petroleum Corp. (el “Comercio”), producto de un “Aviso de Infracción” emitido a raíz de una inspección del Comercio por un funcionario de DACO en julio de 2013. Posteriormente, a través de una Resolución notificada en octubre de 2013, DACO ratificó la Multa, la cual se impuso, según la Resolución, porque el Comercio ofrecía ciertos artículos para la venta sin que los mismos “estuvieran rotulados con el nombre del

producto, tamaño, y precio de venta en el lugar que se expendían ni se encontraban rotulados con su precio de venta individualmente”.

En junio de 2016, DACO presentó la acción de referencia, denominada “Petición para Hacer Cumplir Orden” (la “Petición”). Alegó que el Comercio no cumplió con el pago de la Multa, la cual ya era final y firme. Solicitó al TPI que ordene al Comercio pagar la Multa bajo “apercibimiento de ... desacato”.

El TPI, luego de citar al Comercio a una vista, y el Comercio no comparecer, dictó una Sentencia (la “Sentencia”), notificada el 2 de septiembre de 2016, mediante la cual ordenó al Comercio pagar la Multa; además, **apercibió al Comercio que “el incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará un desacato al Tribunal”**.

Ante el incumplimiento por el Comercio con el pago de la Multa, DACO solicitó al TPI, en febrero de 2017, que se citara al Comercio para “vista de desacato” (la “Moción”). **Inicialmente, el TPI concedió la Moción** y, así, expidió una “Orden de Citación (Vista de Desacato)”, mediante la cual se citó al Comercio a una vista, el 21 de marzo de 2017, para mostrar causa por la cual no debía encontrarlo incurso en desacato.

A raíz de señalamientos del TPI, en la vista del 21 de marzo de 2017, sobre los emplazamientos al Comercio, DACO, el 30 de marzo de 2017, solicitó al TPI que se emitiera orden dirigida al Comercio, a través de su agente residente, Sr. Sami Abdelfattah Abuosba, con el fin de citar nuevamente al Comercio para una vista de desacato.

El TPI, mediante Orden notificada el 24 de mayo de 2017, denegó dicha solicitud y, en vez, instruyó a DACO a “utilizar trámites de ejecución de sentencia de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil” (la “Orden Recurrída”).

El 6 de junio de 2017, DACO presentó el recurso de referencia. Argumenta que el TPI tiene la autoridad y, en este caso, el deber de hacer valer la Multa, validada por la Sentencia, a través del proceso

de desacato. Resolvemos sin trámite ulterior. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II.

Es doctrina establecida en nuestro ordenamiento jurídico que el poder de castigar por desacato es un atributo inherente que posee el Poder Judicial para velar por el funcionamiento ordenado de los procesos que debe imperar en los tribunales. *E.L.A v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Todo Tribunal tiene la facultad inherente, en cualquier caso, para hacer cumplir sus órdenes y para imponer desacatos civiles, en auxilio de su jurisdicción, 4 LPRA sec. 24o; *Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992).

El desacato “civil” pretende únicamente inducir a alguien a cumplir con una obligación, y su imposición por el incumplimiento de una orden judicial puede conllevar la reclusión indefinida del infractor, hasta que se cumpla con la obligación pertinente, por lo cual se dice que, en estos casos, la persona “tiene la llave de las puertas de la prisión”. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781 (1954).

En el desacato criminal, a diferencia del civil, el castigo va dirigido a vindicar la dignidad y autoridad de los tribunales. *Guzmán Vega v. Piñero Piñero*, 91 DPR 704 (1965). La sentencia de desacato criminal es por un término fijo de encarcelación o por una multa o penalidad fija, a ser cumplida o pagada independientemente del cumplimiento posterior de la orden u obligación original. *Guzmán Vega v. Piñero Piñero, supra; Pérez v. Espinosa, supra.*

En cuanto a una determinación de DACO, el TPI está generalmente autorizado a conceder cualquier remedio que estime pertinente, ante el incumplimiento de una parte con la misma, incluido el desacato. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 657 (2013). El TPI tiene la “facultad de encontrar incurso en

desacato al oficial de una corporación, en su capacidad personal, por el incumplimiento de una orden dirigida contra la corporación”. *DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 932 (1993).

Por ello, DACO está facultado a recurrir al TPI para solicitar auxilio en la ejecución de cualquier “orden correctiva”. 3 LPRA sec. 3411. Este es el “único recurso disponible” para que DACO pueda “poner en vigor” dichas órdenes. *Alturas*, 132 DPR a la pág. 923. En este caso, la orden de DACO, sobre el pago de la Multa, constituye una “orden correctiva”. *Comunidad San José*, 130 DPR a la pág. 796.

Erró, así pues, el TPI al negar la solicitud de DACO de citar al Comercio para que muestre causa por la cual no deba ser encontrado en desacato como consecuencia de la falta de pago de la Multa. La norma es clara a los efectos de que, ante este tipo de solicitud de DACO, el TPI “puede, y debe”, utilizar el mecanismo del desacato para sancionar al infractor. *Comunidad San José*, 130 DPR a la pág. 810.

En primer lugar, subrayamos que la Orden Recurrída es incompatible con la Sentencia, en la cual el TPI había expresamente consignado que el incumplimiento con el pago de la Multa “conllevará un desacato al Tribunal”. La Orden Recurrída es, además, incompatible con la decisión inicial del propio TPI de dar curso a la solicitud de DACO dirigida a la celebración de una vista de desacato contra el Comercio.

En segundo lugar, y más importante aún, aquí la Multa es resultado de una infracción a las normas aplicables sobre rotulación de precios. Por ello, la Multa está relacionada con el “poder de reglamentación” de DACO en “beneficio de la ciudadanía en general” y, así, está disponible el mecanismo de desacato, el cual “**puede, y debe**, ser aplicado por los tribunales” en estas circunstancias. *Comunidad San José*, 130 DPR a las págs. 810-11 (énfasis suplido).

Es decir, se trata de poner en vigor las normas de DACO sobre rotulación de precios, precisamente el tipo de situación que ofreció como ejemplo nuestro Tribunal Supremo al referirse a situaciones en que el tribunal “puede, y debe” utilizar el desacato como instrumento para vindicar la autoridad de DACO al respecto. *Comunidad San José*, 130 DPR a la pág. 811 (estas “situaciones ... tienen un carácter tan acentuado de deber social”, que las mismas “son acreedoras a ser consideradas como una de las ‘contadas’ excepciones a la prohibición constitucional” de encarcelamiento por deuda) (citas omitidas).<sup>1</sup>

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí expresado y resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Adviértase que la Multa no equivale a una “deuda monetaria ... como consecuencia de una controversia estrictamente privada”. *Alturas*, 132 DPR a la pág. 932; *Comunidad San José*, 130 DPR a la pág. 810 (desacato civil no está disponible para exigir un pago ordenado por DACO a raíz de una “controversia de naturaleza estrictamente privada”).